

Luis Beltrán, a los 13 días del mes de mayo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**P.G.C., P.E.A. Y OTRO C/ Ñ.C.L. Y N.R.E. S/ ALIMENTOS**" Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. G.C.P. DNI N° 2. en representación de sus hijos E.A.Ñ. nacido el día 1. DNI N° 4. y Á.E.Ñ. DNI N° 4. nacido el 1. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill iniciando formal demanda de alimentos contra el progenitor Sr. C.L.Ñ. DNI N° 2. y la abuela paterna Sra. R.E.N. DNI N° 1..

Reclama se fije una cuota alimentaria equivalente al treinta por ciento (30 %) de los haberes e ingresos que por todo concepto perciban los accionados. Asimismo, para el supuesto en que estos no se encuentren registrados, solicita se establezca una suma mensual equivalente a dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVyM).

Manifiesta que de la unión matrimonial, disuelta mediante sentencia de fecha 02/11/2011, nacieron sus dos hijos. Señala que, a partir de la separación de hecho de la pareja en el año 2009, el progenitor se desentendió de sus responsabilidades parentales, indicando que ella asumió de modo unilateral el cuidado y la crianza de los mismos.

Dice desconocer la capacidad económica del demandado principal, en tanto la abuela paterna según refiere es propietaria de un mercado.

Finalmente peticiona se fijen alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 30/08/2024 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado a los demandados, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor, se da vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 03/09/2024.

Que obran Cédulas Ley 22.172 que notifican a los demandados del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados respectivamente.

En fecha 05/12/2024 se presenta la Defensora Oficial Emilce Tello, en carácter de apoderada de los Sres. C.L.Ñ. DNI 2. y R.E.N. DNI 1., acompañando carta poder. Contesta demanda y refiere ser cierto que la actora es quien se responsabilizó de los cuidados de sus hijos. No obstante, aclara que ello se debe a una decisión propia de la progenitora, quien restringió el contacto de su mandante con aquellos. Dice que el demandado principal recién toma conocimiento de la residencia de sus hijos con la interposición de la demanda, puesto que hace más de diez años la actora mudó su domicilio desde la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

En lo que respecta a la falta de asunción de la obligación alimentaria, niega dicho extremo manifestando que su apoderado realizaba aportes en mano a la Sra. P..

Respecto a la capacidad económica del demandado principal, sostiene que no cuenta con trabajo registrado. En tanto, indica que la codemandada solo percibe una jubilación mínima y padece problemas de salud.

Sostiene que su mandante tiene voluntad de conciliar un acuerdo acorde a las necesidades de su hijo, pero que no puede prometer una suma superior a la abonada, ya que el trabajo que efectúa es esporádico y está sujeto a la demanda de sus empleadores. Afirma que resulta de imposible cumplimiento abonar el monto pretendido por la actora, ofreciendo el progenitor como monto definitivo el cincuenta por ciento (50 %) del SMVM mensual. Para el caso de obtener empleo registrado, ofrece el quince por ciento (15 %) de sus ingresos, con un piso mínimo de cien mil pesos (\$100.000), solicitando que la cuota sea descontada directamente de su recibo de haberes.

Por último, solicita se considere los alimentos provisorios, ya que E. es mayor de edad, no posee empleo ni cuenta con estudios terciarios acreditados.

Finalmente ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se rechace la demanda.

Que, en fecha 03/02/2025 se tiene por presentada a la Defensora Oficial en el carácter invocado, por contestada la demanda y de la propuesta se ordena correr traslado.

En fecha 05/02/2025 obra presentación de la actora rechazando la propuesta de cuota alimentaria.

Que en fecha 26/02/2025 se tiene por acompañada la documental que acredita la relación de dependencia del demandado. En atención a ello y de conformidad con lo establecido por el Art. 120 de la Ley 5646 se ordena oficiar a la empleadora del Sr. C.L.Ñ. DNI 2., a fin de que proceda a descontar en concepto de cuota alimentaria provisoria la suma equivalente a 1 (un) SMVM (Salario Mínimo, Vital y Móvil) de los haberes que tenga derecho a percibir, con más las asignaciones familiares y la ayuda escolar que percibiese.

Que en fecha 06/03/2025 se presenta en autos por derecho propio el joven E.A.Ñ. DNI 4., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill.

Que, obra presentación de la Defensora de Menores, quien solicita se la desvincule de las presentes actuaciones en función de que Á.E. ha adquirido la mayoría de edad.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 29/07/2025 bajo la modalidad remota, participa por la parte actora el Dr. Gerardo E. Grill, en carácter de gestor procesal y por la demandada la Dra. Emilce Tello, en carácter de apoderada. Ante la falta de posibilidad de conciliar un acuerdo sobre la pretensión inicial, se abre la causa a prueba.

Se agregan al expediente informes de [ANSES](#), [OITeL](#), [ARCA](#), del [Ministerio de Educación](#) y un nuevo informe de [ARCA](#).

Que en fecha 04/09/2025 se tiene por desistido el pedido de informe a la

Dra. M., el cual fuera solicitado por la Dra. Emilce Tello.

En fecha 18/09/2025 se adjunta informe del [Banco Nación](#).

Obra acta de audiencia de prueba celebrada el día 12/11/2025, en ella participan la parte actora con su patrocinio letrado y la Defensora Oficial Emilce Tello, en su carácter de letrada apoderada. Toma la palabra el Dr. Grill y manifiesta que, ante la incomparecencia de los testigos propuestos, desiste de las declaraciones ofrecidas de los Sres. A.N.G.M. DNI 3., R.A.M. DNI 3. y F.R.M. DNI 3..

Que, en fecha 15/12/2025 se agregan los informes periciales respecto de la parte [actora](#) y a la [demandada](#), corriéndose el respectivo traslado de los mismos. Asimismo, se tiene por desistida la prueba ofrecida por la parte actora y por ratificada la gestión procesal.

Que, en fecha 25/02/2026, en uso de las facultades previstas por el Art. 61 del CPF, se ordena oficiar a la empleadora a fin de que acompañe los últimos recibos de haberes del demandado, Sr. C.L.Ñ. DNI 2..

Que en fecha 25/03/2026 el Dr. Gerardo Grill acompaña certificación de ANSES. Asimismo, siendo que el joven Á.E.Ñ. ha adquirido la mayoría de edad, se le hace saber que deberá presentarse por derecho propio en los actuados.

Que se presenta en autos el joven Á.E.Ñ. por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. Gerardo E. Grill.

Que en fecha 20/04/2026 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a despacho, corresponde resolver la pretensión deducida por la Sra. G.C.P., quien actúa en representación de su hijo Á.E.P., y del joven E.A.P., quien comparece por derecho propio, reclamando la fijación de una cuota alimentaria contra el progenitor y la abuela paterna.

Corresponde mencionar que de las constancias obrantes en el Sistema

Puma, en el marco del Expte. L., surge la [SENTENCIA DEFINITIVA N° 2024-D-267](#) de fecha 08/11/2024, mediante la cual se hizo lugar al cambio de apellido de los interesados, disponiéndose la supresión del apellido Ñ. y su reemplazo por el de P.. En consecuencia, encontrándose rectificadas las actas de nacimiento, los mismos quedan identificados en adelante como E.A.P., DNI N° 4., y Á.E.P., DNI N° 4..

Con la documental acompañada y las constancias del Expte. L. se encuentra acreditado que E.A.P., de 2.a., y Á.E.P., de 1.a., son hijos de la actora y del demandado principal. Asimismo, se acreditó que el Sr. C.L.Ñ. es hijo de la co-demandada en autos, Sra. R.E.N., quedando de esta manera configurada la legitimación de las partes intervinientes en el presente proceso.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el joven Á.E.P., durante el transcurso del proceso, adquirió la mayoría de edad y se presentó por derecho propio en estos actuados.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, corresponde mencionar la normativa y principios aplicables al caso, partiendo de la circunstancia de que Á.E.P. cuenta actualmente con 1.a., mientras que E.A.P. ha alcanzado los 2.a. de edad.

Así, respecto de Á.E.P., la prestación alimentaria deriva de la responsabilidad parental, resultando aplicable lo dispuesto por el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece: *“Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”*.

Ello implica que, en el ejercicio de una paternidad responsable, los

progenitores deben arbitrar los medios necesarios para que sus hijos puedan satisfacer sus necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y aquellos necesarios para adquirir una profesión u oficio, conforme lo previsto por el art. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sobre el punto, el Dr. Gustavo A. Belluscio sostiene que los alimentos tienen por finalidad cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios.

De este modo, el deber alimentario respecto de los hijos no exige acreditar un estado de necesidad en sentido estricto, sino que procede por el solo vínculo filial, al tratarse de una obligación derivada de la responsabilidad parental.

En igual línea, se ha dicho que *“es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción”* (CNCiv., Sala A, 05/10/1987, LL 1989-B-212).

Ahora bien, tal como surge de autos, E.A.P. ha superado los 21 años, motivo por el cual corresponde analizar la procedencia de la prestación alimentaria a la luz de lo dispuesto por el art. 663 del CCyCN.

Al respecto, el Código Civil y Comercial de la Nación prevé, de manera excepcional, la extensión de la obligación alimentaria respecto del hijo mayor de edad hasta los 25 años, siempre que éste prosiga estudios o preparación profesional de un arte u oficio y que dicha actividad le impida proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente.

Asimismo, por tratarse de una obligación excepcional, la carga de la prueba recae sobre quien reclama la prestación, debiendo acreditarse que el peticionante se encuentra efectivamente cursando estudios y que dicha

circunstancia limita sus posibilidades de procurarse un sustento autónomo. Sobre ello, se ha sostenido que: *"De allí que lo que la reforma protege es la asistencia alimentaria a los hijos, bajo el principio de protección familiar con base en el vínculo filial, con el fin de evitar interrumpir su educación superior, y permitirle, en el futuro, poder independizarse económicamente de sus padres."* (Malizia, Roberto. "Derecho alimentario del hijo mayor de edad", Cita: RC D 575/2021, pág. 3).

En relación a la abuela paterna, cabe destacar que su obligación alimentaria reviste carácter subsidiario o sucesivo, mas no simultáneo con la que recae sobre los progenitores.

Dicho principio de subsidiariedad surge del art. 668 del CCyCN, el cual establece que: *"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado"*.

En este sentido, corresponde señalar que la obligación alimentaria de los ascendientes respecto de sus nietos menores de 21 años difiere de aquella que pesa sobre los progenitores. Mientras la obligación de los padres encuentra fundamento en la responsabilidad parental (arts. 658 y ccdtes. del CCyCN), la obligación de los demás parientes, incluidos los ascendientes, encuentra sustento en el principio de solidaridad familiar derivado del parentesco (art. 537 del CCyCN).

A su vez, las obligaciones alimentarias entre parientes, incluida la de los abuelos respecto de sus nietos, presentan carácter subsidiario conforme la línea y grado de parentesco y la capacidad económica para solventarlas, de modo tal que, en principio, para que un pariente resulte obligado no debe existir otro de línea y grado preferente con aptitud suficiente para afrontar dicha prestación.

No obstante ello, dicha subsidiariedad se relativiza en materia de alimentos reclamados por descendientes menores de edad respecto de sus ascendientes no sujetos a responsabilidad parental, toda vez que en tales supuestos la obligación puede tornarse exigible cuando existan dificultades verosímiles para obtener la prestación alimentaria del progenitor obligado, aun cuando éste continúe siendo el principal responsable.

Sobre ello, el art. 668 del CCyCN receptó el criterio jurisprudencial predominante previo a su vigencia, particularmente el sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “F., L. c/ L., V.”, de fecha 15/11/2005 (Fallos: 328:4013), en cuanto admitió la procedencia del reclamo alimentario contra los abuelos ante la acreditación de dificultades para obtener el cumplimiento efectivo por parte del obligado principal.

De este modo, la regla general continúa siendo que la obligación alimentaria recae primordialmente en cabeza de los progenitores y que la responsabilidad de los ascendientes opera de manera subsidiaria.

Asimismo, corresponde ponderar al momento de resolver el quantum de la prestación alimentaria pretendida respecto de la abuela demandada, que en muchos casos los adultos mayores también pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad por razones de edad, salud o situación económica, circunstancias que no deben perderse de vista y que han sido alegadas y acreditadas en las presentes actuaciones.

En el caso, surge de la documental acompañada, la prueba informativa incorporada al expediente y la pericia socioambiental producida, que E.A.P. de 2.a. y Á.E.P. de 1.a., continúan cursando sus estudios secundarios en el CET N° 1.d.l.l.d.R.C., asistiendo con regularidad a dicha institución educativa. De los boletines acompañados se advierte que ambos se encuentran transitando el ciclo lectivo correspondiente, cursando E.A.P. 5° año y Á.E.P. 4° año.

Del informe remitido por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos

se desprende que ambos jóvenes mantienen trayectorias educativas activas, señalándose además que la referente principal ante la institución educativa es la progenitora, Sra. G.C.P..

Por su parte, la pericia socioambiental realizada informa que el grupo familiar reside en una vivienda perteneciente a un plan habitacional municipal de la localidad de Río Colorado, contando con dos habitaciones, cocina-comedor y baño, observándose mobiliario y equipamiento necesario para el desarrollo de las actividades cotidianas del hogar. También se informa que ambos jóvenes participan activamente en actividades vinculadas a la iglesia "Cristo es la respuesta", colaborando en tareas de sonido e iluminación, y concurren a talleres municipales de órgano, guitarra y bajo.

En cuanto a la situación de salud, se informa que el grupo familiar no posee obra social, recibiendo atención en el sistema de salud pública.

Respecto de la situación económica del grupo familiar, se advierte que la progenitora se desempeña como cuidadora y realiza además elaboración de tortas y prepizzas, constituyendo ello el principal sostén económico del hogar. Al momento de practicarse la pericia socioambiental, se informó que el progenitor se encontraba abonando la suma de \$3. en concepto de cuota alimentaria provisoria.

Por otro lado, de los informes de ARCA agregados al expediente surge que ni E.A.P. ni Á.E.P. registran actualmente trabajo formal, inscripción como monotributistas ni actividad económica autónoma que les permita procurarse un sustento independiente.

En función de las edades que actualmente detentan y de la etapa educativa que ambos atraviesan, cabe concluir que poseen gastos vinculados a alimentación, vestimenta, educación, transporte, salud, conectividad, esparcimiento y demás erogaciones propias de su desarrollo cotidiano.

Dicho ello, corresponde considerar que la progenitora asumió el cuidado,

crianza y sostenimiento material de sus hijos desde la separación de la pareja, afrontando las tareas cotidianas de atención, acompañamiento y organización del hogar, las cuales poseen contenido económico y deben ser valoradas conforme lo dispuesto por el art. 660 del CCyCN.

En cuanto a la capacidad económica del progenitor, de los informes de ARCA, ANSES y de la pericia socioambiental producida surge que el Sr. C.L.Ñ. actualmente realiza changas de albañilería y trabajos ocasionales de manera informal, no registrando empleo formal vigente ni inscripción como monotributista. De las constancias incorporadas al expediente surge además que hasta el mes de octubre de 2025 se encontraba trabajando en relación de dependencia, habiendo comenzado a abonar la cuota alimentaria provisoria a partir de dicho empleo.

La pericia socioambiental informa que el demandado reside junto a su grupo familiar en una vivienda precaria de un único ambiente ubicada en el barrio V.T. de la ciudad de Bahía Blanca, en un sector carente de urbanización y con importantes deficiencias habitacionales y sin servicios básicos, consignándose que los ingresos obtenidos mediante changas resultan insuficientes para cubrir adecuadamente las necesidades básicas del hogar.

No obstante ello, el demandado, de 4.a. de edad, es una persona laboralmente activa y no acreditó impedimentos físicos, afecciones de salud ni circunstancias excepcionales que le impidan procurarse ingresos y afrontar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Por ello concluyo que posee capacidad económica para afrontar el pago de la cuota alimentaria, debiendo redoblar los esfuerzos necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental.

Tiene dicho la jurisprudencia que: *"... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios -efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando*

ingresos insuficientes, salvo supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas -en una medida que resulte razonable- con el objeto de poder completar la cuota alimentaria" (CNCiv., Sala B, 13/03/2013, "D., M.G. y O. c/ De U., A.M.", citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F., "Alimentos", Tomo 2, Rubinzal-Culzoni, p. 17).

En relación a la co-demandada Sra. R.E.N., corresponde señalar en primer término que del informe remitido por ANSES surge que el número de documento consignado inicialmente en el expediente -DNI N° 1.- no corresponde a la nombrada, siendo el correcto el DNI N° 1..

Aclarado ello, de los informes de ARCA y de la pericia socioambiental producida se advierte que la Sra. R.E.N., de 7.a. de edad, se encuentra jubilada, percibiendo un haber mínimo, sin registrar actividad laboral vigente ni aportes previsionales en relación de dependencia. También registra baja definitiva en monotributo desde el año 2019.

La pericia social realizada informa además que la co-demandada reside sola en una vivienda perteneciente a un plan habitacional, ubicada en la ciudad de Bahía Blanca, contando con mobiliario sencillo y adecuado a sus necesidades básicas, sin observarse bienes de lujo ni indicadores de solvencia económica relevante. Se informó también que padece artritis reumatoidea, osteoporosis, esofagitis y afecciones cardíacas derivadas de su cuadro de salud, encontrándose medicada y bajo tratamiento permanente.

Asimismo, se indicó que sus ingresos se destinan principalmente al pago de alimentación, medicamentos, servicios e impuestos, concluyendo la pericia que el haber jubilatorio percibido apenas le permite cubrir sus necesidades

básicas y afrontar los gastos derivados de su delicado estado de salud.

Por otra parte, los demandados se presentaron en autos mediante apoderada, contestaron demanda y participaron del proceso, ofreciendo incluso una propuesta de cuota alimentaria por parte del progenitor, la cual fue rechazada por la actora. También prestaron colaboración para la realización de la pericia socioambiental ordenada, lo que permitió relevar sus condiciones personales, económicas y habitacionales.

De las constancias del expediente surge además que, una vez acreditada la relación de dependencia del progenitor y fijados los alimentos provisorios, se ordenó el embargo de haberes correspondiente, comenzando el demandado a abonar la cuota alimentaria provisorio establecida.

A su vez, no se observa que el alimentante haya sido intimado judicialmente por incumplimiento de cuota alimentaria, ni que se hayan dispuesto medidas coercitivas para obtener su cumplimiento.

Dichas circunstancias deben ponderarse al momento de analizar la procedencia de la obligación alimentaria respecto de la co-demandada Sra. R.E.N., cuya responsabilidad reviste carácter subsidiario conforme lo dispuesto por el art. 668 del CCyCN.

Si bien la nombrada posee vivienda propia y percibe un haber jubilatorio, ello no permite concluir que cuente con una situación económica holgada. Por el contrario, la pericia socioambiental refleja que la co-demandada, de 7.a., vive sola, presenta diversas patologías crónicas y destina sus ingresos previsionales al pago de alimentación, medicamentos, servicios y gastos básicos de subsistencia. También se informó que su jubilación mínima apenas le permite cubrir sus necesidades esenciales.

Ello contrasta con la situación del obligado principal, quien, pese a la precariedad económica descrita, es una persona laboralmente activa y sin impedimentos acreditados para desarrollar actividades remuneradas.

Por todo ello, la acción promovida contra la co-demandada Sra. R.E.N. no

puede prosperar. En tal sentido, el principio de solidaridad familiar no puede ser entendido en forma unidireccional -ascendiente-descendiente-, sino que debe aplicarse también para proteger a los adultos mayores cuando la prestación reclamada pone en riesgo su propia dignidad y subsistencia (Herrera, Marisa – De la Torre, Natalia, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo V, pág. 349).

Llegado a este punto, corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar en favor de los jóvenes E.A.P. y Á.E.P.. A tal fin, teniendo en consideración las necesidades que se pretenden cubrir mediante la prestación alimentaria de autos y la situación económica acreditada respecto del alimentante, considero justo, razonable y equitativo fijar una cuota alimentaria equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) para el supuesto de que el demandado no cuente con trabajo en relación de dependencia.

Asimismo, para el caso de que el Sr. C.L.Ñ. acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará automáticamente fijada en el veinte por ciento (20%) de los haberes e ingresos que perciba por todo concepto, deducidos únicamente los descuentos de ley, viáticos y viandas, incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC), no pudiendo en ningún caso resultar inferior al equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

En cualquiera de los supuestos, la suma deberá ser depositada del día 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por la que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el SMVM aparece como un mecanismo adecuado para asegurar la actualización del monto alimentario en favor de los alimentados.

Asimismo, corresponde fijar las diferencias alimentarias devengadas de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá

practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que las costas serán soportadas por el alimentante, conforme lo dispuesto por los arts. 19 y 121 del CPF y atento la naturaleza jurídica del presente proceso.

Por lo expuesto, por la prueba producida y en función de lo establecido en los arts. 537, 658, 659, 668 y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. G.C.P., en representación de su hijo Á.E.P., y por el joven E.A.P., por derecho propio, contra el Sr. C.L.Ñ., condenándolo al pago de una cuota alimentaria en favor de los jóvenes E.A.P. y Á.E.P. equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente al momento de cada vencimiento, para el supuesto de que no cuente con trabajo en relación de dependencia.

Para el caso de que el demandado acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará automáticamente fijada en el veinte por ciento (20%) de los haberes e ingresos que perciba por todo concepto, deducidos únicamente los descuentos de ley, viáticos y viandas, incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC), no pudiendo en ningún caso resultar inferior al equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). En cualquiera de los supuestos, las sumas deberán ser depositadas del día 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, conforme lo expuesto en los considerandos.

II.-) Rechazar la demanda promovida contra la co-demandada Sra. R.E.N. DNI N° 1., conforme lo expuesto en los considerandos.

III.-) Imponer las costas del proceso al alimentante. (Art. 19 y 121 del C.P.F.).

IV.-) Condenar al alimentante Sr. C.L.Ñ. DNI N° 2. al pago de los alimentos atrasados, debiendo la parte actora practicar planilla de liquidación a fin de proceder a su cuantificación (art. 115 CPF).

V.-) Regular los honorarios profesionales del Dr. Gerardo E. Grill, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a diez (10) Jus, y los de la Dra. Emilce Tello, en su carácter de apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente a diez (10) Jus (conforme artículos 6, 8, 26 y concordantes de la ley 2212).

Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

VI.-) Advirtiéndole que los presentes autos se encuentran mal caratulados, procédase a re-caratular los mismos, como: **P.G.C., P.E.A. Y OTRO C/ Ñ.C.L. Y N.R.E. S/ ALIMENTOS" Expte. N° L.**

VII.) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta